



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 511-2025-UNACH

Chota, 27 de junio del 2025

### VISTO:

El informe legal N° 109-2025-UNACH/OAJ de fecha 20 de junio del 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la carta N° 1065-2025-UNACH-DGA de fecha 20 de junio del 2025, emitido por el Director General de Administración, referido a declaración de bienes de dominio público e intangibilidad de diversas cuentas corrientes bancarias de titularidad de la Universidad Nacional Autónoma de Chota; el acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veintiséis (26), de fecha 26 de junio del 2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de legalidad. – *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas”*. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la Ley y las normas administrativas.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *“el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables”*. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, *“Implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo”*. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora prescribe que, *“la Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le corresponden”*;





# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

## COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Que, mediante la Ley N° 29531, publicada el 11 de mayo del 2010, en el Diario Oficial El Peruano, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la provincia de Chota del departamento de Cajamarca, destinada a impartir educación superior, promover el estudio de la realidad nacional, la investigación científica, la difusión del saber y la cultura, la extensión y la proyección social para contribuir al desarrollo local, regional y nacional;

Que, en el ítem 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, establece lo siguiente: *“Comisión Organizadora: Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno”;*

Que, la Universidad Nacional Autonomía de Chota, como persona moral y parte contractual, está constituida como parte demandada, mayormente, en procesos de obligación de dar suma de dinero, procesos laborales, procesos contenciosos administrativos seguidos por trabajadores y/o ex servidores públicos y otros; por lo que afronta diversas demandas, las que en su mayoría concluye con sentencias judiciales de doble instancia, en el que el juzgador ordena la obligación de dar suma de dinero (el pago) a favor de los demandantes vencedores (trabajadores y/o ex servidores públicos o contratistas) por el concepto principalmente de “beneficios sociales dejados de percibir” a lo largo de su desempeño laboral en esta Entidad y por prestaciones contractuales; además y “costos a favor del colegio de abogados”;

Que, es importante expresar que, en el marco normativo constitucional, el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, establece que la Administración Económica y Financiera del Estado, se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso, ello implica que los Recursos de la Universidad sólo deben estar destinados a los fines que determine la Ley;

Que, a su turno, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS que prueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 10° establece: “El pago de las sentencias judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30137 se financia teniendo en cuenta el procedimiento dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que implica el siguiente orden:

1. *El financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad, aprobado para el año fiscal correspondiente.*
2. *En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar.*
3. *En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se*



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



efectúa con cargo a los recursos que resulten de la aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF”.

Que, el numeral 47.3 del artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender sentencias de conformidad con el artículo 70° del TUO de la Ley 28411;



Que, el inciso 1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 - Sistema Nacional de Presupuesto, prevé que el Presupuesto del Sector Público, está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestal, que se deriva del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la autotutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado;

Que, el Principio de Autotutela Ejecutiva de la Administración en el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero al Estado debe entenderse, necesariamente, como una actividad de los órganos administrativos encaminada a la satisfacción de lo resuelto judicialmente;

Que, en el Estado Constitucional de Derecho, la autotutela ejecutiva de la administración en el cumplimiento de las resoluciones judiciales es servicial e instrumental al cumplimiento de las sentencias, y se justifica de cara al principio de legalidad presupuestaria, como antes se ha indicado. Asimismo, el Principio de Legalidad Presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado cuáles son los Principios Presupuestales Constitucionales. Aparece en el fundamento 5 de la Sentencia N° 004-





# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA COMISIÓN ORGANIZADORA

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*



2005-AC, que precisó que la Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programó sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 7° de la Carta Fundamental, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República;



Que, el fundamento 8.4 de la Sentencia N° 004-2005-AC, referente a la Perspectiva Jurídica, dispone que el presupuesto emana de un acto legislativo que otorgó eficacia y valor jurídico a la política económica, también refiere que el presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene por sí. Además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferido. Dado su carácter jurídico se presenta como la condición legal necesaria para que el ejecutivo ejerza alguna de sus competencias; además refiere que restringiendo la temática presupuestal a lo político y jurídico la decisión parlamentaria es simultáneamente de previsión y autorización. Será previsional cuando se enumeran los ingresos fiscales del Estado y se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del periodo presupuestal y será autoritativa cuando fija el alcance de las competencias;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 006-1996-AI/TC, señala implícitamente el criterio que, de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, tales resoluciones judiciales o las que se emitan para ejecutarlas no pueden recaer sobre los denominados bienes de dominio público. En consecuencia acorde a lo expuesto y a lo previsto en el artículo 47° del D.S. N° 013-2008-JUS y el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440 - Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, debe establecerse que para el cumplimiento de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada no puede excederse del contenido máximo establecido por ley para la afectación presupuestal correspondiente previo los trámites pertinentes y que resulta el 5% como máximo del PIA y no excederse de dicho monto; en consecuencia la administración debe aperturar la respectiva cuenta corriente en el Banco de la Nación, denominada sentencias judiciales, previa autorización de la Dirección de Distribución de Recursos de la Dirección Nacional de Tesoro Público: resultando por ende pertinente declarar intangibles las diversas cuentas corrientes de la entidad, dada su finalidad pública y de prestación de servicios que atienden con sus operaciones;

Que, a su turno, el Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, con relación a la efectividad de las resoluciones judiciales y con referencia a los bienes del Estado, tuvo oportunidad de señalar que “como sucede con todos los derechos fundamentales, el de efectividad de las resoluciones judiciales, tampoco es un derecho absoluto, es decir, que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio. Al margen de los requisitos y la presencia de una serie de circunstancias generales que la ley puede prever, como puede ser que la ejecución debe llevarla adelante el órgano Jurisdiccional competente, que se trate de una resolución firme, que la ejecución se realice respetando el contenido del fallo, etc., el Tribunal Constitucional consideró legítimo que, tomando en cuenta al sujeto procesal vencido en juicio y, en concreto, cuando





# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

## COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



ese vencido en juicio sea el Estado, el legislador puede establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que éstos tengan una justificación constitucional. Uno de esos límites, derivado directamente de la Norma Suprema, lo constituye el mandato constitucional de que ciertos bienes del Estado, como los de dominio público no pueden ser afectados, voluntario o forzosamente; en consecuencia las diversas cuentas bancarias de titularidad de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que requieren ser declaradas intangibles, cumplen en esta jurisdicción y finalidades públicas, pues sirven para la atención y operación de diversos fines públicos, extremo que tiene consonancia con la Ley N° 29151 y Reglamento;



Que, es relevante señalar que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01873-2011-PA/TC, estableció lo siguiente: “(...) *la inexistencia de una ley especial que fije qué bienes son embargables impone en ambos órganos públicos un deber especial de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. En efecto, la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables. (...)* “Ante el vacío de legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, el principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público y si está afecto o no a un uso público”;



Que, en tal sentido, se puede afirmar que, antes de procederse a dictar la medida de embargo en forma de retención en las cuentas corrientes de una Entidad Pública como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, debe existir una razonable y coherente motivación por parte del Juez para determinar la naturaleza del uso privado o público de los bienes a embargar; siendo todo lo contrario nulo de derecho. En este orden de ideas, y bajo la premisa que las cuentas corrientes bancarias son de dominio público, por su uso y/o utilización para fines públicos, el juzgador deberá abstenerse de embargar dichas cuentas corrientes;

Que, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución Política y de las leyes, norma constitucional concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución, la mencionada ley y demás normativa aplicable;

Que, por lo expuesto la Comisión Organizadora tiene la necesidad, imperativa, de DECLARAR Bienes de Dominio Público, así como Cuentas Intangibles las cuentas bancarias cuyo titular es la Universidad Nacional Autónoma de Chota mantenida en el Sistema Financiero Nacional, que a continuación se detallarán; con la finalidad de evitar que las entidades acreedoras de esta entidad y el órgano judicial embarguen cuentas bancarias que están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública en beneficio de



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220;

Que, mediante Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora N° 26, de fecha 26 de junio del 2025, por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes de la Comisión Organizadora, **SE APROBÓ: DECLARAR COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO E INTANGIBLES LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE TITULARIDAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA**, mantenidas en el Sistema Financiero Nacional; debido que, los saldos que se mantienen en las citadas cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública;



Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO E INTANGIBLES LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE TITULARIDAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA**, mantenidas en el Sistema Financiero Nacional; debido que, los saldos que se mantienen en las citadas cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública, siendo las siguientes cuentas:

N° DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ENTIDAD BANCARIA	MONEDA
00271008902	UNIV.NAC.AUTONOMA DE CHOTA PRESUPUESTO	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271008910	UNIV.NAC.AUTONOMA DE CHOTA RDR	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271009011	UNIV.NAC.AUTONOMA DE CHOTA	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271019157	UNIV.NAC.AUTONOMA DE CHOTA- RETENCIONES 10% LEY 28015 ART.21	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271022409	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHOTA	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271023022	UNIVERSIDAD NAC.AUTONOMA DE CHOTA- CONSORCIO UNACH-INTERV. ECON. OBRA	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271023960	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHOTA-DONACIONES	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271024274	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHOTA-EJEC.CARTAS FIANZAS POR GRTIA.	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271024827	UNIV.NAC.AUTONOMA DE CHOTA-CONSORCIO LOS ANDES-INTERV.ECONOMICA OBRA	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES
00271038658	UNIV.NAC.AUTONOMA DE CHOTA-CALOF CONSTRUCCIONES SRL- INTERV.ECONOM.OBRA	BANCO DE LA NACIÓN	SOLES





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA**  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



0011064801000 0607730	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	BBVA CONTINENTAL	SOLES
0011064839010 0014290	DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	BBVA CONTINENTAL	DOLARES

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente resolución a las Oficinas del Banco de la Nación y a la entidad financiera del Banco Continental BBVA, donde se han aperturado dichas Cuentas Corrientes, a efectos que las mismas tengan el carácter de **INEMBARGABLES**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección General de Administración, Unidad de Contabilidad y Tesorería y demás órganos y unidades administrativas pertinentes para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



  
**Dr. Romel Pinedo Ríos**  
Presidente de la Comisión Organizadora,  
Universidad Nacional Autónoma de Chota



  
**Abg. Iván Rolando Terrones Castañeda**  
SECRETARIO GENERAL (e)  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA